**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA INICAL ARTÍCULO 372 DEL CGP**

Despacho Judicial: SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS CIVIL

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO Y OTROS

Demandado: GUSTAVO SALAZAR MORALESCOOPERATIVA CENTRAL DE

TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA “COOTRANSRIO”

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Radicado: 17614408900220210011000

Siniestro: 10127542

Póliza: AA001944

SGC: 9091

Fecha y Hora Audiencia: 17 de abril del año 2024 a las 9:00 a.m.

Hechos: Los hechos de la demanda refieren a un accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de julio de 2019, en zona rural sobre la vía Riosucio - Bonafont, barrio Carmen, sector el edén, jurisdicción del municipio de Riosucio - Caldas, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WFJ864 y el

menor CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, quien se movilizaba en bicicleta. A raíz del accidente resultó lesionado el menor CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, con Fractura de peroné y Fractura de la epífisis inferior de la tibia.

Pretensiones: $ 77.224.710, discriminados de la siguiente manera: DAÑO MORALES: a favor del menor CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO por concepto de perjuicio moral, la suma de $ 27.255.780; a favor de MARIA MELIDA HURTADO DE VARGAS (Abuela de la víctima) por concepto de perjuicio moral, la sumade $ 9.080.526; a favor de CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO por concepto de perjuicio moral, la suma de $ 4.542.630. DAÑO A LA SALUD: a favor del menor CARLOSMARIO VARGAS RESTREPO por concepto de daño a la salud, la suma de $ 36.341.040.

Liquidación objetivada de las pretensiones:Se tiene la suma de **$18.000.000,** en atención a lo siguiente:

1. DAÑO A LA SALUD: $0. Con fundamento en lo siguiente:

A favor de CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO: $ 0. No se reconoce este tipo de perjuicio, por cuanto es jurídicamente inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 05 de agosto de 2014, Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez.

2. PERJUICIOS MORALES: $ 13.000.000. Con fundamento en lo siguiente:

A favor de CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO: $10.000.000. Para tasar este concepto se tuvo en cuenta las características y gravedad de la lesión padecida por el menor VARGAS RESTREPO. De acuerdo con la historia clínica, sufrió fractura de Tibia y Peroné del miembro inferior derecho, excoriaciones y lesión de aproximadamente 1cm en muslo. Igualmente se tuvo en consideración la Sentencia SC5885 - 2016, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se accedió al pago de la suma de $15.000.000 por concepto de perjuicios morales para la víctima de un accidente de tránsito, en atención a la perturbación psíquica, deformidad permanente y pérdida de capacidad laboral del 20.65% sufrida como resultado del mismo. Situación mucho más gravosa, que nos permite con base en ello y a la lesión sufrida por el menor CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, hacer un cálculo objetivamente del perjuicio en la suma de $ 13.000.000.

A favor de MARIA MELIDA HURTADO: No se ha demostrado el parentesco con la víctima respecto de esta demandante, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente el registro civil de nacimiento del señor CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO. Además, si bien la ponderación de este perjuicio se encuentra diferida al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende. Por lo que no es factible su reconocimiento en este momento.

A favor de CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO: $5.000.000. Para tasar este concepto se tuvo en cuenta el registro civil de nacimiento del menor CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, en donde se acredita el parentesco con el señor CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO. Además de las características y gravedad de la lesión padecida por el menor VARGAS RESTREPO. De acuerdo con la historia clínica, sufrió fractura de Tibia y Peroné del miembro inferior derecho, excoriaciones y lesión de aproximadamente 1cm en muslo. Igualmente se tuvo en consideración la

Sentencia SC5885 - 2016, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se accedió al pago de la suma de $15.000.000 por concepto de perjuicios morales para la víctima de un accidente de tránsito, en atención a la perturbación psíquica, deformidad permanente y pérdida de capacidad laboral del 20.65% sufrida como resultado del mismo. Situación mucho más gravosa, que nos permite con base en ello y a la lesión sufrida por el menor CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, hacer un cálculo

objetivamente del perjuicio para el padre del menor en la suma de $5.000.000.

Excepciones: excepciones de fondo frente a la inexistente responsabilidad derivada del accidente de tránsito; 1. transacción y cosa juzgada, 2. inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por la configuración de una eximente de responsabilidad concretado en la culpa exclusiva de la víctima,

3.subsidiaria: reducción de la indemnización en atención a la concurrencia de culpa, 4. improcedencia de reconocimiento del perjuicio de daño a la salud, 5. tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes, 6. genérica o innominada. excepciones de fondo frente al llamamiento; 1. inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo

de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por cuanto no se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. aa001944, 2. el seguro expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es de carácter meramente indemnizatorio, 3. en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de

responsabilidad civil extracontractual no. aa001944, 4. la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. aa009352 opera en exceso de la cobertura básica, 5. disponibilidad de la suma asegurada, 6. exclusiones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vinculada, 7. el contrato es ley para las partes, 8. inexistencia de solidaridad entre la equidad seguros generales

o.c. y el demandado gustavo salazar morales, 9. prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y 10. genérica o innominada y otras.

Contingencia: REMOTA

Concepto Jurídico: El proceso se califica como REMOTO, toda vez que, si bien es cierto, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA001944 presta cobertura temporal y material; la responsabilidad del accidente deviene de la culpa exclusiva de la víctima. Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta cobertura temporal, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, con una vigencia que inició el 18 de agosto del 2018 y finalizó el 18 de agosto del 2019, y el hecho demandado ocurrió el 27 de julio del 2019, es decir dentro de la vigencia. En segundo lugar, presta cobertura material, puesto que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa WFJ864, pretensión que se le endilga al asegurado. Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado; y en este escenario no se encuentra probada la responsabilidad, puesto que: (i) es clara la inexistencia de demostración de la

responsabilidad, teniendo en cuenta que el único elemento con el que el demandante pretende acreditar la dinámica de los hechos y la presunta conducta negligente que aquí infiere, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y en este se tiene que la causa eficiente del accidente deviene del actuar imprudente del menor. Siendo claro entonces que, dentro del caso de marras se observa configurada una causa extraña, esto es el hecho exclusivo de la víctima. (ii) en todo caso y, en gracia de discusión, ya se llegó a un acuerdo conciliatorio en la Fiscalía 01 Local de Riosucio – Caldas, sobre los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2019, convención mediante la cual, el señor VARGAS

HURTADO, como acudiente del menor CARLOS MARIO VARGAS RETREPO, y el señor GUSTAVO SALAZAR MONTES, como conductor del vehículo de placas WFJ864, de forma libre y voluntaria, libre de apremio o presión, llegaron a un acuerdo respecto a la responsabilidad frente a la ocurrencia

de los hechos, indicando que esta se encontraba en cabeza del menor CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO. Acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada. Por lo anterior, el extremo accionante no cuenta con ningún elemento de convicción que razonablemente infiera la posibilidad de una condena en contra del extremo pasivo.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal no sugiere realizar ofrecimiento.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| * La póliza presta cobertura temporal y material
 | * Realizar un acuerdo conciliatorio sin el pago de condena en costas
 |
| **Fortalezas** | **Amenazas**  |
| * Existe un deficiente ejercicio probatorio por parte del demandante que infiera en una posible condena en contra de la compañía.
 | * Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora
 |

Reserva sugerida:

$18.000.000

Solicitud de RL: ASISTIRÁ ABOGADO DE GHA ABOGADOS & ASOCIADOS SAS EN DOBLE CALIDAD

Solicitud documentos: **SI**

 **- DISPONIBILIDAD SUMA ASEGURADA.**

 **- AVISO DE SINIESTRO.**

 **- RECLAMOS REALIZADOS A LA COMPAÑÍA Y RESPUESTA DE LA COMPAÑÍA FRENTE A LOS MISMOS.**

 **- CONFIRMAR SI EXISTE PROCESO PENAL Y CONFIRMAR ESTADO.**

 **- PAGOS REALIZADOS A CARGO DE LA COMPAÑÍA.**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado